



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-69/2025

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el partido **Movimiento Ciudadano** por conducto de Ranulfo Rentería Ávila, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Yecuatla, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
 SEGUNDO. Precisión del acto impugnado7
 TERCERO. Requisitos de procedencia.....8
 CUARTO. Estudio de fondo10
 RESUELVE24

Glosario	
Autoridad o instituto responsable, o bien INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Yecuatla, Veracruz
OPELV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Partido actor, promovente o recurrente	Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, ya que – contrario a lo aducido por el partido promovente– la notificación efectuada de la resolución que controvierte fue conforme a Derecho, por lo que su presentación ocurrió fuera del plazo establecido para controvertirla y, por tanto, son inoperantes los argumentos efectuados para debatir la legalidad de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido recurrente hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
2. **Queja.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco² el partido Movimiento Ciudadano interpuso queja en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz, postulado por el PT en el proceso local antes referido, y por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos que generaron un rebase del tope de gastos de campaña.
3. **Admisión.** El treinta de junio la UTF acordó recibir el escrito de queja, registrarlo con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento.
4. **Alegatos.** El diecisiete de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la UTF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente.
5. **Resolución del procedimiento.** El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG751/2025,

² En adelante las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión contraria.

respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER; en la cual, entre otros puntos, declaró infundado dicho procedimiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El doce de agosto el partido promovente interpuso directamente ante esta Sala Regional el presente recurso de apelación.

7. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-69/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

8. **Recepción de constancias.** El diecinueve de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite requerido.

9. **Requerimiento.** El veinte de agosto el magistrado instructor requirió al Instituto responsable diversa documentación relacionada con el expediente, lo cual fue cumplido el veintidós de agosto siguiente.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, ya que se relaciona con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización interpuesto en contra de un candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz, en el actual proceso electoral local 2024-2025; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, incisos a y f, 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b, 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b, 42 y 44, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

13. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.³

14. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la

³ Véanse los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024

circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.⁴

15. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Yecuatla, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

16. En su escrito el partido actor indica que interpone el presente recurso de apelación en contra del Consejo General y la UTF, ambos del Instituto Nacional, por la *«omisión de notificar la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER, así como el fondo y sentido de dicha resolución»*.

17. No obstante, del análisis de su demanda, se advierte que el partido promovente realmente controvierte la resolución recaída al citado procedimiento y su indebida notificación.

18. Por tanto, el acto controvertido en el presente medio impugnativo es la resolución INE/CG751/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Rolando Jiménez Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz, por el Partido del Trabajo en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER.

⁴ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

19. En ese sentido, la autoridad responsable en el presente asunto sólo es el Consejo General del INE, pues fue quien emitió la resolución controvertida.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

22. **Oportunidad.** Respecto de este requisito, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, este tema se abordará en el estudio de fondo del asunto.⁵

23. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Ranulfo Rentería Ávila, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Yecuatla, Veracruz.

24. Al respecto, conviene precisar que, si bien el partido promovente no acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, lo cierto es que la persona que lo representa fue quien inicialmente presentó la queja, por lo que debe reconocerse su legitimación para acudir.

⁵ Similar criterio fue adoptado al resolver el expediente SUP-RAP-227/2023 Y SUP-RAP-256/2023 ACUMULADOS.

SX-RAP-69/2025

25. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 15/2009, de rubro «**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**»⁶, así como las resoluciones de los expedientes SX-RAP-55/2025, SX-RAP-88/2024, SX-RAP-91/2024 y SX-RAP-92/2024.

26. Además, la calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

27. **Interés jurídico.** El partido actor afirma que la resolución impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**».⁷

28. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2009>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

A. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

29. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional considere oportuna la presentación de su recurso y, una vez hecho esto, revoque la resolución controvertida para el efecto de que el Instituto responsable emita otra.

30. Para alcanzar esa pretensión el partido actor efectúa diversos agravios que se pueden resumir en los siguientes temas:

1) Indebida notificación de la resolución controvertida

2) Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

31. Por cuestión de método los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, debido a que en el supuesto de que no le asista la razón al partido promovente respecto a la indebida notificación de la resolución controvertida que aduce, entonces la impugnación resultaría extemporánea y, por ende, inoperantes los agravios efectuados en contra del fondo de esa resolución.

32. Dicho proceder no le causa alguna afectación al partido promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad.⁸

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

Tema 1. Indebida notificación de la resolución controvertida

1.1. Planteamientos del partido actor

33. La parte actora indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el INE ha sido omiso en notificarle –por conducto del correo electrónico precisado en su queja– la resolución correspondiente al proceso instaurado por la interposición de dicho escrito.

34. Así, solicita que esta Sala reconozca la validez de la indicación de notificarle la resolución impugnada en el correo electrónico señalado en su queja; y, en consecuencia, ordene la restitución de la notificación correspondiente o, en su caso, tenga por oportuna la demanda federal.

35. También señala que en el caso no se actualiza la notificación automática, ya que debido a los diferentes niveles de representación no pudo estar en condiciones de conocer el contenido de la resolución respectiva.

36. En ese sentido, indica que como se trata de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, entonces se le debió notificar la resolución en el medio indicado en ese procedimiento para tales efectos, lo que en el caso no ocurrió.

37. Precisa que durante la sustanciación del procedimiento le fueron notificadas –mediante el correo electrónico que señaló en la queja– diversas actuaciones y acuerdos, por lo que no se justifica una vía diversa para la notificación de la resolución correspondiente.

38. Argumenta que notificarle de una forma diversa a lo ordenado en la propia resolución es incongruente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

1.2. Consideraciones de esta Sala Regional

39. Son **infundados** los planteamientos del partido promovente como se razona a continuación.

40. Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran asidero en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, porque en función de dichos postulados se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las y los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

41. El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en las y los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse.⁹

42. En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

43. Así se reconoce en el artículo 7, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al señalar que la notificación es el acto formal, mediante el cual se hacen de conocimiento a la persona interesada los actos o resoluciones

⁹ Véase: Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES

emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

44. Dicho Reglamento está precisamente diseñado y aprobado por el Consejo General del INE para establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización, de conformidad con lo establecido en los incisos ii y jj del apartado 1 del artículo 44 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

45. En esas condiciones, en el artículo 7, numeral 6, del citado Reglamento se establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tal efecto disponga la UTF.

46. Igualmente, el artículo 8, apartado 1, inciso d, del Reglamento en cita indica que las notificaciones serán automáticas cuando en el momento de la aprobación por el Consejo General del INE de la resolución que ponga fin a un procedimiento se encuentre en esa sesión el representante de la persona interesada, denunciante o parte denunciada; los cuales podrán ser partidos políticos o candidaturas independientes.

47. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del INE se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

48. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, **aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad**, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

49. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 18/2009 de rubro «**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**». ¹⁰

50. En el caso se advierte que mediante sesión extraordinaria de veintiocho de julio el Consejo General del INE resolvió, entre otras cuestiones, el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del antes candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo en el actual proceso electoral local 2024-2025 en Veracruz, e identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER.

51. En la versión estenográfica de la citada sesión¹¹ se observa la asistencia y participación del representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, hoy parte actora.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2009>

¹¹ Consultable en la liga electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bits/tream/handle/123456789/184342/CGex202507-28-VE.pdf; la cual se cita como un hecho

52. En ese orden, esta Sala Regional concluye que el partido promovente fue notificado de manera automática a partir de la aprobación de la resolución que controvierte, ya que –como se indicó con anterioridad– en la sesión respectiva se encontraba presente su representante, lo cual no es controvertido por el partido actor.

53. Sin que sea suficiente el argumento del partido promovente respecto a que la notificación automática no puede actualizarse en este asunto, porque debido a los niveles de representación del partido no pudo conocer el contenido de la resolución controvertida.

54. Esto, porque ha sido criterio de esta Sala que un partido político debe entenderse como una unidad jurídica, con independencia de las estructuras orgánicas internas que tenga,¹² por lo que la responsabilidad de comunicarse de manera interna las resoluciones en las que es parte interesada recae sobre el mismo partido político y no sobre alguna de las unidades que lo componen.

55. En ese orden, se reitera, si el partido político (parte denunciante en el procedimiento administrativo en cuestión) se encontraba presente a través de su representante suplente en la sesión del Consejo General del INE en la que se resolvió ese procedimiento, entonces se actualizó la notificación automática de dicha resolución, lo cual sucedió el pasado veintiocho de julio.

notorio, conforme lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹² Conforme las sentencias dictadas en los expedientes SX-RAP-27/2023, SX-RAP-30/2023 y SX-RAP-6/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

56. Además, dicho representante no hace valer alguna cuestión relativa a que durante la sesión no se generó la resolución controvertida o que no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de esa resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.¹³

57. De esa forma, si la notificación se tiene por efectuada el mismo día en que se resolvió el procedimiento administrativo en estudio,¹⁴ entonces el plazo para impugnar la resolución respectiva transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto, y si el presente recurso fue presentado el doce de agosto siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, resulta evidente la extemporaneidad de esa presentación. Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Julio - Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28 Aprobación de la resolución impugnada. Notificación automática	29 Comienza plazo para impugnar	30	31	1 Termina plazo para impugnar	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12 Presentación del recurso de apelación	13	14	15	16	17

¹³ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 19/2001, de rubro «NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2001>

¹⁴ Conforme el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

58. Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, cuando se tiene por acreditada la notificación automática, las diversas efectuadas con posterioridad no surtirán ningún efecto, ya que no pueden configurarse en una segunda oportunidad para controvertir las resoluciones.

59. No obstante, **en este caso en particular**, este órgano jurisdiccional considera conveniente pronunciarse sobre la notificación de la resolución controvertida al partido Movimiento Ciudadano a través del SIF el pasado cuatro de agosto.

60. Al respecto, el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen las reglas a las que deberán sujetarse las notificaciones, entre otras, la que se realice por vía electrónica.

61. Esta disposición debe ser interpretada a la luz de lo aprobado en el acuerdo **INE/CG302/2020**¹⁵ de treinta de septiembre de dos mil veinte, el cual se encuentra vigente.¹⁶

62. Así, en el punto primero del referido Acuerdo se aprobó la notificación mediante el SIF de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización a aquellas personas y sujetos obligados que cuenten con acceso al Módulo de Notificaciones de dicho Sistema.

63. En otras palabras, mediante dicho acuerdo el Consejo General del INE decidió privilegiar las notificaciones electrónicas a través del

¹⁵ Similar criterio se estableció en los expedientes SUP-RAP-162/2021, SUP-RAP-227/2023 Y SUP-RAP-256/2023 ACUMULADOS.

¹⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

SIF sobre las personales, respecto de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

64. Esto es, el Consejo General del INE determinó que las notificaciones se realizaran de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que **cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.¹⁷

65. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el módulo de notificaciones electrónicas del SIF tiene un control respecto a la recepción de las notificaciones y consulta de la documentación remitida, el cual permite establecer un canal de comunicación eficiente entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados con estándares de certeza y seguridad jurídica.¹⁸

66. Ahora, de la resolución impugnada se advierte que en el punto tercero se ordenó que la misma se notificara electrónicamente al candidato denunciado y a los partidos PT y **Movimiento Ciudadano** a través del SIF, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁷ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EL EJERCICIO ORDINARIO, ASÍ COMO LOS ORDENADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

¹⁸ Véase los criterios expuestos en los expedientes SUP-RAP-227/2023 Y SUP-RAP-256/2023 ACUMULADOS, SUP-RAP-394/2021, SUP-RAP-101/2021, SUP-RAP-86/2020 y SUP-RAP-71/2017.

67. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto responsable notificó al hoy partido promovente de la resolución INE/CG751/2025 el pasado cuatro de agosto a través del SIF, como se ilustra a continuación:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN			
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: RUBEN ISAAC BARRIOS OCHOA	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES		
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:		
Partido Político o asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/13672/2025			
Fecha y hora de la notificación: 4 de agosto de 2025 18:45:04			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad			
Tipo de documento: NOTIFICACION DE RESOLUCION			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2024-2025	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: RUBEN ISAAC BARRIOS OCHOA el oficio número INE/UTF/DRN/39269/2025 de fecha 4 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			
Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):		
Notificacion_de_resolucion.docx	6D0258ECBA6E86AE8A590C5E9E6098B46A701E79		
Anexo unico.pdf	CF8ECFF3F5FF1D18F6C80B0046AF2C0786C6D7C1		
Punto 1.135 (Firmado).pdf	E605E4FE97E328D8FC7E06C980408036BD892D18		
Que en su parte conducente establece:			
Se notifica resolución INE/CG751/2025 respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/539/2025/VER			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

68. Además, del «acuse de recepción y lectura» correspondiente se observa que la lectura de la notificación se efectuó el mismo cuatro de agosto a las veinte horas con treinta y ocho minutos y cuarenta y seis segundos (20:38:46), como se ilustra a continuación.

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA		
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2024-2025	Ámbito: LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/13672/2025			
Persona notificada: RUBEN ISAAC BARRIOS OCHOA			
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS			
Partido Político o asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO			
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES			
Distrito/Municipio:			
Asunto: Se notifica resolución INE/CG751/2025 respecto del expediente INE/Q-GOF-UTF/539/2025/VER			
Fecha y hora de recepción: 4 de agosto de 2025 18:45:04			
Fecha y hora de lectura: 4 de agosto de 2025 20:38:46			

69. En ese orden de ideas, aun en el supuesto que se considere como fecha de notificación de la resolución impugnada el cuatro de agosto, la presentación de la demanda resultaría extemporánea, ya que el plazo para impugnarla sería del cinco al ocho de agosto.¹⁹

¹⁹ Conforme la jurisprudencia 21/2019, de rubro «NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

70. Sin que sean suficientes los argumentos del promovente relativos a que dicha notificación debió efectuarse a través del correo electrónico que indicó en el escrito de queja y en el cual se efectuaron las demás notificaciones durante la sustanciación del procedimiento administrativo en estudio.

71. Ello, porque –como se precisó– el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que rige el procedimiento administrativo en análisis en su artículo 8, apartado 1, inciso f, fracción I, inciso i, establece que las notificaciones se harán a través del módulo notificaciones a los partidos políticos, como el partido promovente.

72. De ahí que, si la notificación de la resolución impugnada se efectuó electrónicamente por conducto del SIF al partido promovente, esto fue conforme la normativa aplicable.

73. Aunado a que no hay ninguna disposición legal que obligue al Instituto responsable de efectuar la notificación electrónica en el correo precisado en el escrito de queja.

74. Por lo expuesto, debido a que se considera debida la notificación de la resolución controvertida y, por tanto, extemporánea la presentación de la demanda, los argumentos formulados por el partido promovente para controvertir la legalidad de la resolución impugnada (relativos al **Tema 2. Falta de exhaustividad e indebida fundación y motivación**) resultan **inoperantes**.²⁰

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2019>

²⁰ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010, de rubro «**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-69/2025

B. Conclusión

75. Al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por el partido actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

76. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

77. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.